INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 10 DE MARZO DE 2021. En la fecha pasan las presentes con radicado ORDINARIO 085-2020, informando que la parte demandante indica que logró a cabalidad la notificación personal al demandado CARLOS EDUARDO ROCHA. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, 18 JUN 2021

Evidenciado el anterior informe secretarial, atendiendo a la manifestación que eleva la parte actora en cuanto a que logró a cabalidad con la notificación personal al demandado, se evidencia que en efecto la parte actora envía unas comunicaciones a las cuales denomina citatorio ante la cual la empresa de correo certifica que la persona a notificar si reside en la dirección anotada, al tiempo, el demandante remite al citado accionado aviso de que trata el art 292 del C.G.P, empero, se logra evidenciar a folio 33 del contenido del aviso remitido no se evidencia que el mismo contenga las previsiones del artículo 29 del CPLSS.-

En consecuencia, para un mejor proveer y en aras de evitar futuras nulidades, se dispone REQUERIR a la parte accionante a efectos que tramite nuevo aviso de que trata el art 292 del C.G.P que contenga lo dispuesto en el art 29 del CPLSS verificando que su entrega sea realmente certificada por la empresa de correo que para el efecto utilice.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 21 JUN 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 90

LUZMILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, diez de marzo de dos mil veintiuno. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. 2014-591, informándole que obra solicitud de entrega de título. Se anexa reporte de depósitos consignados a favor del proceso. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 18 JUN 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en efecto en el plenario obra solicitud de entrega de título elevada por el apoderado de la activa; al respecto, una vez verificado el sistema de autorización electrónico de Depósitos judiciales, encuentra el Despacho que en efecto obra el Depósito Judicial No 4001000005902452 por $800.000.oo, consignado el 02/02/2017, por parte de la demandada, valor liquidado en acatamiento del auto de fecha 12 de octubre de 2016, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas

En consecuencia se **ORDENA LA ENTREGA** de dicho Depósito Judicial a la demandante, a través de su apoderada judicial doctora CAROLINA DEL PILAR SUARZ QUINTERO, identificada con CC 35.196.948 y TP 154.626 quien ostenta la facultad expresa de recibir dineros, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P. al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.L.

Una vez hecho lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 90 del 21 JUN 2021.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, Dos de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez en la fecha el presente proceso ordinario laboral No. 2010-605, informándole que obra documental por resolver. No obra Depósitos Judiciales a favor del presente asunto. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 18 JUN 2021

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que a folio 391, el apoderado de la parte demandante manifiesta estar allegando copia de recibido del Oficio No 142, mediante el cual se requirió a LIBERTY SEGUROS SA, situación que no es del recibió del despacho toda vez que no se observa tal documental en el plenario.

Por lo anterior, se dispone requerir a la actora para que allegue la constancia de aduce haber incorporado puesto que con la misma se tomará una determinación respecto si la ASEGURADORA LIBERTY SA, está siendo renuente a los requerimientos efectuados por el Despacho.

Por último, en atención al informe Secretarial, no es dable atender la solicitud de entrega de dineros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 90 del 21 JUN 2021.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez hoy 12 de mayo de 2021,, el Proceso Ejecutivo radicado con el No. 0726-2018, informando que obra memoriales de folios 471 a 519 y 538 a 574, 579 a 585. Se informa que se presento escrito de excepciones por parte de las ejecutadas EQUIPOS CONSTRUCCIONES Y OBRAS-ECOBRAS SA y GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO –GRAVICON SA e INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (FOLIOS 537-544), se encuentra vencido el término establecido en auto que antecede. Obra derecho de petición a folios 586-591 Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, 10 JUN 2021

Visto el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que mediante auto del 20 de abril de 2021, se dispuso notificar por estados el mandamiento de pago calendado 23 de marzo de 2021, sin embargo, se evidencia que a folios 471 a 574 obra escrito mediante el cual las ejecutadas EQUIPOS CONSTRUCCIONES Y OBRAS-ECOBRAS SA, GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO –GRAVICON SA, e INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO manifiestan conocer del presente proceso, de conformidad con el Articulo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLES POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido como quiera que proponen excepciones de mérito, de las mismas conforme lo señala el artículo 443 del Código General Del Proceso se dará traslado al ejecutante para que se pronuncie sobre ellas, por el termino de diez (10) días.

De igual manera, como quiera que el mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2021, obrante a folios 466 y 467 del expediente, se notificó a las partes ejecutadas conforme a lo preceptuado en el artículo 306 del C.G.P, esto es mediante anotación por estado, y una vez vencido el término de traslado las ejecutadas GABRIEL MURILLO NIETO, y las sociedades integrantes del CONSORCIO EI, CONSTRUCTORA INGECON LTDA, INDECON SA, no

hicieron pronunciamiento alguno, situación que será valorada en su oportunidad procesal..

Téngase como apoderado judicial de las ejecutadas EQUIPOS CONSTRUCCIONES Y OBRAS-ECOBRAS SA y GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO –GRAVICON SA al Doctor NESTOR LEONARDO PADILLA ÁVILA, identificado con la C. C. No. 86.062.011 y portador de la T. P. No. 134.569 C. S. J. quien venía actuando en el proceso ordinario No 726-2018 y a la doctora GISELLE BRIGITTE BELLMONT, identificada con CC 1030548530 y TP 189.778 CSJ como apoderada judicial del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU conforme poderes aportados.

Respecto de la solicitud de entrega parcial de dineros requerida mediante derecho de petición a folios a folios 586-591, es necesario aclarar que al tratarse el presente asunto de un proceso ejecutivo el cual se rige por las normas procesales vigentes, en especial las señaladas por el Código General del Proceso el cual se aplica por remisión expresa del articulo 145 CPL, el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la petición incoada, toda vez que no media liquidación de crédito t costas debidamente aprobadas. Con la presente decisión entiéndase atendido en término el derecho de petición presentado por la parte demandante el día 21 de mayo de 2021.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No 072 1 JUN 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

EJECUTIVO LABORAL 11001310501920180041800

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, Primero de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informándole que a ha vencido el termino otorgado en auto anterior. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 18 JUN 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Una vez vencido el traslado de las excepciones propuestas, sin que la parte ejecutante hubiere hecho manifestación expresa sobre las mismas, pese a que en cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 4° del Decreto 806 de 2020, aplicable en materia laboral, se le remitiera copia del escrito de excepciones a la dirección electrónica aportada al plenario. Por tal razón, el despacho procede a pronunciase de la siguiente manera:

Sea lo primero señalar, previo a resolver las excepciones materia de estudio, lo decidido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia T- 38075, que a la letra reza:

"Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de procedimiento Civil, que dispone:

"EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el art 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335"

Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra empresas Industriales y comerciales del Estado, como lo es el ISS, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno. De acuerdo con la

norma comentada, el término de 18 meses que alude el multicitado artículo 177 solo tendría aplicación en tratándose de la ejecución de sentencias que contra la Nación profiera la jurisdicción ordinaria Laboral.

Así las cosas, el artículo 177 del código Contencioso Administrativo sólo se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación."

Al punto, tenemos que el artículo 509 del C.P.C., aplicable por integración normativa al Procedimiento del Trabajo, establece:

"En el proceso ejecutivo pueden proponerse las siguientes excepciones:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden.
Al escrito deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer..."

2. Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad en los casos que contemplan los numerales 7 y 9 del artículo 140 y de la pérdida de la cosa debida. En este evento no podrán proponerse excepciones previas ni aún por la vía de reposición"

Así las cosas, revisados los documentos allegados a la demanda, se evidencia que el título que se aduce como puntal de recaudo ejecutivo que dio lugar a la instauración de la presente demanda lo constituyen el auto de aprobación de costas señaladas en el proceso ordinario No 677-2010, de manera que el titulo ejecutivo es claro, expreso y actualmente exigible como se determinó en la providencia que libró el mandamiento de pago.

Ahora bien, frente a las excepciones de mérito propuestas se tiene que el artículo 1625 del código civil establece los modos de extinción de las obligaciones, entre las que se encuentran las excepciones de compensación y prescripción, que son las mismas alegadas por la aquí ejecutada.

Respecto a la excepción de compensación, esta procede como lo estatuye el artículo 1714 del C.C:, cuando dos personas son deudoras la una de otra y opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, es así que COLPENSIONES debió demostrar que el ejecutante le adeuda suma alguna, con el fin de que opere la compensación y de esa manera se extinga la obligación aquí ejecutada, hecho el cual no demostró la parte interesada, razón por la cual se declarara no probada la excepción de compensación.

Ahora en cuanto a la excepción de prescripción la parte ejecutada arguye que se encuentra cobijada bajo este fenómeno de acuerdo con lo preceptuado en el decreto 3135 de 1968 y 1849 de 1.969.

Sobre este tema las disposiciones legales citadas por la demandada señalan:

Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Y el artículo 102 del decreto 1849 dice Art. 102, prescripción de acciones:

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Pero debe advertirse que si bien lo que se ejecuta es un derecho laboral el mismo procede del reconocimiento efectuado mediante un decisión judicial, de manera que al tratarse de una providencia lo que opera es la prescripción del artículo 2536 del C.C modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, el cual reza lo siguiente:

> *PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA.*
>
> *Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años y la ordinaria por diez (10).*
>
> *La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).*
>
> *Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.*

Por lo anterior no ha transcurrido el término de prescripción y por tanto deberá declararse no probada esta excepción.

Por último, respecto de la excepción de mérito denominada "innominada", en la cual incluye PLAZO, FALTA DE RECLAMACION ADMINISTRATIVA, BUENA FE E INEMBARGABILIDAD, estas no serán objeto de pronunciamiento toda vez que como se refirió al tratarse el presente asunto de un título ejecutivo consistente en una providencia emanada en el proceso Ordinario No 677-10, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

En consideración a lo expuesto, se ordena seguir adelante la ejecución del crédito, en aplicación a los artículos 440, inciso 2 y 446 del Código General del Proceso, se dispone que en los términos y condiciones allí establecidas, se practique la liquidación del crédito.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito COMPENSACION y PRESCRIPCIÓN propuestas por la ejecutada, conforme se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior se ordena seguir adelante con la ejecución conforme se libró mandamiento de pago, y por ello se dispone que las partes presenten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010.

TERCERO: COSTAS de esta instancia a cargo de la ejecutada COLPENSIONES. TÁSENSE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado No. 40 del 21 JUN. 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

EJECUTIVO LABORAL 11001310501920190034000

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informándole que a ha vencido el termino otorgado en auto anterior. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 18 JUN 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Una vez vencido el traslado de las excepciones propuestas, sin que la parte ejecutante hubiere hecho manifestación expresa sobre las mismas, el despacho procede a pronunciase de la siguiente manera:

Sea lo primero señalar, previo a resolver las excepciones materia de estudio, lo decidido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia T- 38075, que a la letra reza:

"Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de procedimiento Civil, que dispone:

"EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el art 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335"

Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra empresas Industriales y comerciales del Estado, como lo es el ISS, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno. De acuerdo con la norma comentada, el término de 18 meses que alude el multicitado artículo 177 solo tendría aplicación en tratándose de la ejecución de sentencias que contra la Nación profiera la jurisdicción ordinaria Laboral.

Así las cosas, el artículo 177 del código Contencioso Administrativo sólo se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación."

Al punto, tenemos que el artículo 509 del C.P.C., aplicable por integración normativa al Procedimiento del Trabajo, establece:

"En el proceso ejecutivo pueden proponerse las siguientes excepciones:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden.
Al escrito deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer..."

2. Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad en los casos que contemplan los numerales 7 y 9 del artículo 140 y de la pérdida de la cosa debida. En este evento no podrán proponerse excepciones previas ni aún por la vía de reposición"

Así las cosas, revisados los documentos allegados a la demanda, se evidencia que el título que se aduce como puntal de recaudo ejecutivo que dio lugar a la instauración de la presente demanda lo constituyen el auto de aprobación de costas señaladas en el proceso ordinario No 677-2010, de manera que el titulo ejecutivo es claro, expreso y actualmente exigible como se determinó en la providencia que libró el mandamiento de pago.

Ahora bien, frente a las excepciones de mérito propuestas se tiene que el artículo 1625 del código civil establece los modos de extinción de las obligaciones, entre las que se encuentran las excepciones de compensación y prescripción, que son las mismas alegadas por la aquí ejecutada.

Respecto a la excepción de compensación, esta procede como lo estatuye el artículo 1714 del C.C:, cuando dos personas son deudoras la una de otra y opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, es así que COLPENSIONES debió demostrar que el ejecutante le adeuda suma alguna, con el fin de que opere la compensación y de esa manera se extinga la obligación aquí ejecutada, hecho el cual no demostró la parte interesada, razón por la cual se declarara no probada la excepción de compensación.

Ahora en cuanto a la excepción de prescripción la parte ejecutada arguye que se encuentra cobijada bajo este fenómeno de acuerdo con lo preceptuado en el decreto 3135 de 1968 y 1849 de 1.969.

Sobre este tema las disposiciones legales citadas por la demandada señalan:

Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Y el artículo 102 del decreto 1849 dice Art. 102, prescripción de acciones:

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Pero debe advertirse que si bien lo que se ejecuta es un derecho laboral el mismo procede del reconocimiento efectuado mediante un decisión judicial, de manera que al tratarse de una providencia lo que opera es la prescripción del artículo 2536 del C.C modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, el cual reza lo siguiente:

> *PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA.*
>
> *Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años y la ordinaria por diez (10).*
>
> *La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).*
>
> *Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.*

Por lo anterior no ha transcurrido el término de prescripción y por tanto deberá declararse no probada esta excepción.

Por último, respecto de la excepción de mérito denominada "innominada", en la cual incluye PLAZO, FALTA DE RECLAMACION ADMINISTRATIVA, BUENA FE E INEMBARGABILIDAD, estas no serán objeto de pronunciamiento toda vez que como se refirió al tratarse el presente asunto de un título ejecutivo consistente en una providencia emanada en el proceso Ordinario No 677-10, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

En consideración a lo expuesto, se ordena seguir adelante la ejecución del crédito, en aplicación a los artículos 440, inciso 2 y 446 del Código General del Proceso, se dispone que en los términos y condiciones allí establecidas, se practique la liquidación del crédito.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito COMPENSACION y PRESCRIPCIÓN propuestas por la ejecutada, conforme se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior se ordena seguir adelante con la ejecución conforme se libró mandamiento de pago, y por ello se dispone que las partes presenten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010.

TERCERO: COSTAS de esta instancia a cargo de la ejecutada COLPENSIONES. TÁSENSE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 90 del 21 JUN 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., dos de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de **Nº 2020-009**, la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS allego escrito de contestación de la demanda sin que obre constancias de notificación de la misma. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 18 JUN 2021

Visto el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que en efecto obra CONTESTACION DE LA DEMANDA por parte de COLFONDOS SA, sin que medien los trámites de notificación establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. Por tal razón, se tiene que con dicho acto se manifiesta conocer del presente proceso, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

Se **RECONOCE** personería jurídica al Doctor **JAIR FERNANDO ATUESTA REY** identificado con la C. C. No. 91.510.758 y portador de la T. P. No. 219.124 expedida por el C. S. J., como apoderado judicial de la demandada, **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS** en los términos y para los fines del poder conferido y obrante en el expediente en el certificado de existencia y representación legal.

DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En consecuencia, para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día **TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a la hora de las **OCHO y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 90 del 21 JUN 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., Dos de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de **Nº 2018-681**, se encuentra para el estudio de la subsanación de la contestación de la demanda, presentada en término. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 18 JUN 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que se presentó en término subsanación a la contestación a la demanda presentada por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, se dispone:

DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

Se RECONOCE personería jurídica a la Doctora DIANA MARCELA ROA SALAZAR quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 52.056.808 y tarjeta profesional N° 87.504 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada del MINISTERIO DE SALUD Y PRTECCION SOCIAL, de conformidad con el poder general conferido a folio 152-172.

Se requiere a la parte demandada ADRES, para que en el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados de la presente providencia, allegue las constancias de notificación realizadas a las llamadas en garantía UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA y a la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 so pena de declarar ineficaz el llamamiento conforme lo enseña el artículo 66 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 90 del 21 JUN 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

EJECUTIVO LABORAL 11001310501920190007700

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informándole que a ha vencido el termino otorgado en auto anterior. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 18 JUN 2021

Una vez vencido el traslado de las excepciones propuestas, sin que la parte ejecutante hubiere hecho manifestación expresa sobre las mismas, pese a que se le envió vía email el escrito contentivo de las excepciones propuestas, tal como se evidencia a folios 224-22, se evidencia que el mismo fue dirigido a persona no reconocida para actuar en el presente asunto, por lo que en aras de no vulnerar el derecho de defensa que le asiste a la parte ejecutante se dispondrá conforme lo señala el artículo 4° del Decreto 806 del 2020, que por Secretaria se le remita en PDF el documento contentivo de las excepciones propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, a las direcciones electrónicas anunciadas por el apoderado judicial a folio 223, las cuales se requieren para desarrollar la actuación subsiguiente.

La parte ejecutante contara con el término establecido en la providencia de fecha 13 de marzo de 2020, notificada en estado No 68 de 26 de agosto de la misma anualidad, vencido los cuales pasara el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 90 del 21 JUN 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, primero de marzo de dos mil veintiuno. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. 2018-256, informándole que obra solicitud de entrega de título. Se anexa reporte de depósitos consignados a favor del proceso. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 18 JUN 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en efecto en el plenario obra solicitud de entrega de título elevada por el apoderado de la activa; al respecto, una vez verificado el sistema de autorización electrónico de Depósitos judiciales, encuentra el Despacho que en efecto obran los Depósitos Judiciales Nos 4001000007745213 por $400.000.oo, consignado el 14/07/2020, por parte de la demandada, valor liquidado en acatamiento del auto de fecha 27 de septiembre de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas

En consecuencia se **ORDENA LA ENTREGA** de dichos Depósitos Judiciales a la demandante, a través de su apoderada judicial doctora LAURA ISABEL PRIAS MOTTA, identificada con CC 1.015.446.186 y TP 288.838 CSJS quien ostenta la facultad expresa de recibir dineros, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P. al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.L.

Una vez hecho lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor, advirtiendo que se encuentra pendiente el pago de $400.000.oo por costas procesales a cargo de la otra demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 30 del 21 JUN 2021.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, 26 de febrero de 2021. Al despacho de la señora Juez en la fecha el proceso Ordinario No 2020-00224, informándole que obra a folios 5 y siguientes, memorial poder pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 18 JUN 2021

Verificado el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** personería al doctor JUAN CAMILO OROZCO VELÁSQUEZ identificado con la C. C. No. 14.568.002 y portador de la T. P. No. 311.318 expedida por el C. S. J., como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido. Con lo anterior, se entiende por revocado el poder otorgado al doctor PATRICIO LOMBO IBARRA.

Conforme lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, por Secretaria, remítase copia de la demanda y demás actuaciones surtidas al email jcorozco@inelma.com.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 90 del 21 JUN 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 10 DE DICIEMBRE DE 2020. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. 2019-19 informándole que obra tramites de notificación ART 291 C.G.P. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C. 18 JUN 2021.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, encuentra esta juzgadora que en efecto obra tramite de citación a notificación personal al demandado, sin embargo una vez revisado con detenimiento, dicho trámite se encuentra efectuado de forma indebida, pues el termino consignado para comparecer al proceso es erróneo, consecuencia de ello previo a continuar con el trámite pertinente, se **REQUIERE** al apoderado de la activa a fin de que allegue con destino a este proceso la documental que certifique él envió correcto de la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P conforme a dichos preceptos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 90 del 21 JUN 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, 24 de febrero de 2021. Al despacho de la señora Juez en la fecha el proceso Ordinario No 2017-806, informándole que obra a folios 231-235, memorial poder de sustitución de COLPENSIONES, de igual manera obra constancias de tramitación y publicación del edicto emplazatorio ordenado en auto que antecede. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 18 JUN 2021

Verificado el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** personería a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la C. C. No. 65.701.747 y portadora de la T. P. No. 123.148 expedida por el C. S. J., como apoderada judicial de la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONOCER poder de **SUSTITUCIÓN** al Doctor **HENRY DARIO MACHADO,** identificado con la C. C. No. 77.091.125 y portador de la T. P. No. 248528 expedida por el C. S. J., como apoderado judicial de la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos y para los fines del poder conferido.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que obran a folios 237,241 a 246, las constancias del emplazamiento efectuado a los HEREDEREOS INDETERMINADOS de JORGE ENRIQUE BARRERA RODRIGUEZ (qepd), en este sentido, en aras de garantizar el derecho de defensa y el acceso de la justicia, esta instancia dará estricta aplicación a lo establecido en el artículo 29 C. P. L. que para estos efectos refiere:

"NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habérsele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días

siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis".

En este sentido y conforme a los múltiples pronunciamientos que sobre el tema ha proferido la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, referentes a las nulidades procesales que ha declarado por la no aplicación de lo consagrado en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., este Despacho ordena, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y la S.S. **DESIGNAR COMO CURADOR AD-LITEM** (defensor de oficio) de los HEREDEREOS INDETERMINADOS de JORGE ENRIQUE BARRERA RODRIGUEZ (qepd), al doctor JOHNNEBERTH DIAZ CHAPARRO identificado con la C.C. No. 80.096.961 y T.P. No. 186.714 del C.S.J, el cual asumirá la defensa en el estado en que se encuentra el presente asunto.

Líbrese telegrama al abogado a la carrera 111 A No. 145 – 60, casa 142 de esta ciudad, informándole su designación y advirtiéndole lo dispuesto en la norma referida.

Una vez cumplido lo anterior, se dispone ingresar el expediente al despacho a efectos de señalar fecha para la continuación de la audiencia de trámite y Juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 90 del 21 JUN 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

EJECUTIVO LABORAL 11001310501920150059300

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, 3 de diciembre de 2020. Al despacho de la señora Juez en la fecha, informándole que la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO fueron legalmente notificadas del mandamiento ejecutivo de fecha 25 de agosto de 2015 y presento en términos escrito de excepciones. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 18 JUN 2021

Verificado el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** personería a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la C. C. No. 65.701.747 y portadora de la T. P. No. 123.148 expedida por el C. S. J., como apoderada judicial de la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONOCER poder de **SUSTITUCIÓN** al Doctor **ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ** identificado con la C. C. No. 80.282.676 y portador de la T. P. No. 261.451 expedida por el C. S. J., como apoderado judicial de la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos y para los fines del poder conferido.

Observa el Despacho que la parte ejecutada propuso excepciones contra el mandamiento de pago. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento Laboral, se dispone **CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre las mismas.

Una vez vencido el término otorgado a la parte ejecutante vuelva el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 90 del 21 JUN 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.